

LEY XI. — Admision en los puertos de España de las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los capítulos de paces que se insertan.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Dic. de 1716.

Siendo tan repetidos los embarazos y cuestiones que cada día se ofrecen en los puertos de España con los navios y embarcaciones extranjeras, que llegan á ellos á comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento y resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia ó equivocada inteligencia que por los ministros se ha dado á los capítulos de paces, cédulas é instrucciones del contrabando regladas á ellos, en que todo está prevenido, ú de la malicia con que los mismos comerciantes procuran interpretarlos; de suerte que siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el Comercio, y precaver al mismo tiempo los fraudes y contrabandos, quieren los comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexen sin resguardo ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, y abierta la puerta á quantos contrabandos y fraudes quieran cometerse; valiéndose principalísimamente para esto de las primeras cláusulas del art. 10. de las paces ajustadas con Inglaterra el año de 67, que previenen, que los navios ó baxeles de los súbditos de la Gran Bretaña no sean visitados por los ministros ó Jueces del contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad, sin hacerse cargo unos y otros, de que en este mismo artículo y en el del propio núm. 10. de las últimas paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra, y en el 20 de las de Holanda está expresamente declarado, se pongan los tres oficiales de la Aduana, luego que lleguen los baxeles, á bordo de ellos en la forma y con las demas circunstancias, y para el fin que en los citados artículos se previene, los cuales son del tenor siguiente:

Art. 10. de las paces con Inglaterra de el año de 1667.

«Que los navios ú otros cualesquier baxeles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña, y á sus súbditos y habitantes, navegando en los dominios del Rey de España ó en qualquiera de sus puertos, no sean visitados por los ministros ó Jueces de contrabando ó por otra persona alguna, por su propia autoridad ó de alguna otra; ni se pondrán algunos soldados, hombres armados, ú otros oficiales ó personas á bordo de ninguno de los dichos navios ó baxeles; ni los oficiales de la Aduana de la una ú de la otra parte á hacer pesquisa en ninguno de los baxeles ó navios, perteneciendo á los pueblos del uno ó del otro que entraren en las regiones, dominios ó respectivos puertos, hasta que sus dichos navios ó baxeles esten descargados, ó hasta que hayan puesto en tierra toda ó aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho puerto; ni será el capitán, maestre ni ningun otro de dicho navio ó navios encarcelados, ni ellos ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los oficiales Reales y de la Aduana pueden estar en dichos baxeles ó navios, no excediendo el número de tres en

cada navio, para reconocer, que ningunos bienes ó mercancías se desembarquen de dichos navios ó baxeles, sin que paguen los derechos que por estos artículos cada parte está obligada á pagar; los cuales dichos oficiales han de estar sin costa alguna del navio ó navios, baxel ó baxeles, sus oficiales, marineros, compañía, mercaderes, factores ó propietarios: y quando el maestre ó patron hubiere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su navio en algun puerto, la declaracion y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho navio ó navios mas de los contenidos en dicha entrada ó declaracion, se concederán ocho dias de término (excluyendo las fiestas), que se contarán desde el día en que se comenzare á hacer la descarga, á fin de poder entrar y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscacion de ellos: y en caso que en el dicho tiempo no se hubiere hecho la entrada ó manifestacion, entónces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, y no otros, ni se dará otra molestia ó castigo alguno al mercader ó dueño del navio; y siendo dichos navios ó baxeles cargados, tendrán libertad otra vez á salir (a).»

Artículo 20 de la paz de Utrech con los Estados Generales año de 1714.

3 «Los navios de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios y puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse á la áncora quanto les fuere necesario, sin poder ser visitados en la carga; pero con todo serán obligados á usar esto con discrecion, y á no dar motivo alguno de zelos, ya por el grande número de navios, por una larga y afectada detencion ni por otra cosa, á los Gobernadores de las plazas y puertos dichos; á los cuales los capitanes de los dichos navios harán saber la causa de su arribo y detencion: pero por lo que mira á los navios mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arrendadores ú oficiales de la Aduana poner en ellos guardas, luego que hayan entrado en los dichos puertos.»

Y confundiendo esta clara disposicion con la voz genérica de visitas de navios, prohibida en lo general en aquellas primeras cláusulas para los ministros de contrabando, quieren los comerciantes exentar los navios del resguardo de los tres ministros prevenidos en los mismos capítulos, los cuales, siendo como son los mas favorables que en este punto se han concedido á ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas; y no siendo justo, que esta mala inteligencia, interpretaciones ó confusion produzcan la continuacion de estos embarazos; y siendo mi ánimo, que cumpliéndose religiosamente todo lo capitulado se cele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, y se eviten los contrabandos y fraudes; por órden mia de 6 de este presente mes he resuelto, se expidan despachos circulares á todos los Gobernadores, Superintendentes y Ministros de Hacienda y contrabando de todos los puer-

tos, para que unidos y puestos de acuerdo, reglándose á lo literal de los capítulos expresados, y á las demas instrucciones de administracion y contrabando con que se hallan, observen puntualmente la disposicion que previenen, poniendo á bordo de cada navio que llegare las tres personas ú oficiales de la Aduana; los cuales deberán unidamente ir encargados de celar todo lo que tocara á todas Rentas, derechos y contrabandos: bien entendido, que esta disposicion, ó regla prevenida en los artículos que se han insertado, es y habla solo de navios ó baxeles de cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de bandera; pues estas generalmente deben ser visitadas y registradas inmediatamente que lleguen al puerto, porque seria inútil toda esta precaucion en los navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviesen como han de estar sujetas á la visita. (*Aut. 1. tit. 10. lib. 7. R.*) (b).

(a) El art. 10 del convenio ajustado con la Inglaterra en 1713, y que se omite en la Novísima por ser igual al anterior, dice así:

«Artic. 10. de las Paces con Inglaterra año 1715.

2 Que los Navios, ú otros cualesquiera Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, ó á sus súbditos, ó habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ó entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados por los Ministros, ó Jueces del Contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad, ú de alguna otra, ni se pondrán algunos Soldados, hombres armados, ú otros Oficiales, ó personas á bordo de ninguno de los dichos Navios, ó Baxeles, con pretexto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ú de la otra parte á hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ó Navios, perteneciendo á los Pueblos del uno, ú del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ó respectivos Puertos, hasta que sus dichos Baxeles, ó Navios esten descargados, ó hasta que ayan puesto en tierra toda, ó aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto; ni será el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ó Navios encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales Reales, i de la Aduana puedan estar en dichos Baxeles, ó Navios, no excediendo el número de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ó mercancías se desembarquen de dichos Navios, ó Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos artículos cada parte está obligada á pagar, los cuales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ó Navios, Baxel, ó Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañía, Mercaderes, Factores, ó Propietarios: i quando el Maestre, ó Patron uviere declarado que se aya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se aya de hacer en la Aduana en la forma acostumbrada; i si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ó Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ó declaracion, se concederán ocho dias de término, que (excluyendo las Fiestas) se contarán desde el día en que se empezare á hacer la descarga, á fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos; i en caso que en el dicho tiempo no se uviere hecho la entrada, ó manifestacion, entónces los bienes particulares que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente, i no otros, ni se dará otra molestia, ó castigo alguno al Mercader, ó dueño del Navio; i

siendo dichos Navios, ó Baxeles cargados, podrán libremente salir sin embarazo.»

(b) El auto acordado concluye así: «Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por Mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando á los Gobernadores, Assistentes, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i Señoríos, Fieles, Guardas, i Cogedores, Jueces de Residencia, i de Sacas, i cosas vedadas, Aduaneros, Diezmeros, Portazgueros, Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ú otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ó personas, i Ministros de qualquier nombre, calidad, i condicion que sean, que, luego que les sea presentada esta mi Cedula, ó traslado autorizado de ella, en forma que haga fee, la vean, guarden, cumplan, i executen, hagan guardar, cumplir, i executar en todo i por todo, segun, i como queda expresado, i lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte, ni exceda de esta disposicion; que assi es mi voluntad se execute; i que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hacienda, i en los Libros de mi Escrivania mayor de Rentas.»

LEY XII.—Observancia de la ley precedente con varias declaraciones é insercion de artículos de los tratados de paz con Inglaterra de 1667 y 1713.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por dec. de 14 y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Dic. de 1760.

Aunque por Real cédula de 23 de Diciembre de 1716 (*Ley anterior*), y Real órden de 27 de Julio de 1729, se sirvió el Rey mi augusto padre prescribir la forma con que se habian de guardar los artículos décimos de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el artículo 20 del tratado de Utrech celebrado con los Estados Generales en 1714, se me ha informado, que no solamente en su práctica, sino tambien en la del artículo 13 del tratado de 1667 se ha observado alguna variedad y confusion; y que se han extendido las referidas disposiciones injustamente contra el espíritu de los mismos tratados á otras Naciones no comprendidas en ellos; fuera de que la Real órden del año de 1729, que habla de los manifiestos que deben hacer en mis puertos los navios mercantiles, contiene la equivocacion de que los ocho dias que se conceden por el artículo 10 del tratado de 1667 para mejorar el manifiesto, y eximir de la confiscacion los bienes no manifestados, se deben contar despues de concluida la descarga; quando expresamente se previene en los mismos artículos, que se entienda este término desde el día que comience la descarga: y deseando, que los Administradores y ministros de las Aduanas, tabaco y demas Rentas, sin quebrantar en manera alguna los referidos tratados, celen los intereses de mi Real Hacienda, para evitar contrabandos; he tenido por conveniente copiar en este decreto los mencionados artículos, y el undécimo de la paz ajustada con Inglaterra el año de 1713, y hacer sobre ellos las advertencias que al mismo fin pondré á su continuacion.

Art. 13 del tratado de paz con Inglaterra del año 1667.

«Si se transportaren algunas mercaderías ó bienes prohibidos de los reynos, dominios ó territorios de

uno ú otro Rey por los pueblos ó súbditos de cualquiera de los dos, en este caso solo se confiscarán los bienes prohibidos y no otros algunos, ni el referido delinquente incurrirá en otra pena fuera de esta; salvo que saque ó extraiga de los reynos y dominios del Rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los dominios del Rey de España oro, ó plata labrada ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos Países tendrán su fuerza y debido efecto. »

Art. 11 del tratado de paz con Inglaterra del año 1713.

« Los capitanes de los navios marchantes, que entren en algun puerto de España con sus baxeles, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y quatro horas de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traído, ú de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al rector ó Comisario de las Aduanas, y la otra al Juez del contrabando: y no abrirán las bodegas de los navios ántes que, ó hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los receptores de los derechos la licencia; y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas derechamente á la Aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito: y no será permitido á ninguno de los Jueces del contrabando, ú otros oficiales de las Aduanas, con pretexto alguno abrir fardos, caxas, barricas ú otras pacas de qualesquiera mercaderías pertenecientes á súbditos Británicos al tiempo de llevarlas á la Aduana, y ántes de haber llegado á ella, y estar presente su dueño ó su factor para pagar los derechos, y recoger sus mercaderías; pero tambien podrán asistir los dichos Jueces de contrabando ó sus Diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías, y tambien quando se registran y despachan en la Aduana; y en habiendo sospecha de fraude, y que se intenta pasar unas mercaderías por otras, se podrán abrir todos los fardos, caxas ó barricas, como sea esto dentro de la Aduana, y no en otra parte, en presencia del mercader ó de su factor, y no de otra manera: pero despachadas y sacadas de la Aduana las mercaderías, y marcadas las caxas, barricas y otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello ó señal de oficial competente, no podrá Juez alguno de contrabando ú otro oficial volverlas á abrir, ó estorbar se lleven á casa del mercader; ni tampoco les será permitido embarazar despues, con qualquier pretexto que sea, el que se muden de una casa ó almacén á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó lugar, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber ántes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo porque se mudan; conviene á saber, si es para venderlas, para que si no se hubieren pagado ántes estos derechos se cobren allí mismo, ó en el sitio donde se vendieren; y si no, para que ellos den al mercader ó al factor la guia ó certificación que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mer-

caderías de qualquier puerto ó lugar á otro dentro de los dominios del Rey de España, así por tierra como por mar, debaxo de las condiciones especificadas en el artículo 3 de este tratado (a). »

1 En conformidad de estos artículos dentro de las veinte y quatro horas del arribo de los navios á los puertos de su destino con mercaderías deben los capitanes, maestros, Cónsules, consignatarios y dueños de ellas hacer los manifiestos en las Aduanas ante los Administradores y demas ministros, con la formalidad de ser jurados; expresando las pacas, tercios, frangotes, barriles, y todas las demas piezas ó bultos de géneros que conduxeren, con sus números y marcas, que se han de estampar en los mismos manifiestos; sin que tengan obligacion de especificar en ellos, ni en las guías, ni generales que se dieren por Administradores para su aliso, las mercaderías que encierran, mediante que estas se han de reconocer dentro de las mismas Aduanas al tiempo de su despacho para la contribucion de los derechos Reales que se han de exigir, arreglados á los aforos segun las calidades de cada género: bien que deben declarar, que las mercaderías que encierran las piezas que manifiestan, no son de ilícito comercio, ni de las prohibidas por rezelos de peste, ó por otras causas que haya habido para prohibir su entrada en estos reynos; pues en tal caso, si se descubren en las aduanas dentro de las mismas pacas, tercios ó frangotes manifestados, se han de dar por perdidas y confiscadas; y debaxo del mismo juramento han de decir en los manifiestos las personas á quienes vienen consignadas las mercaderías, que deben descargar en el puerto donde arribasen, como tambien si traen algunas para otras Aduanas.

2 Hecho el manifiesto, se pondrán por los Administradores de Rentas en los navios tres ministros por todas ellas, para que cuiden y vigilen que no se alije ni descargue cosa alguna, que no sea con las guías ó generales de los Administradores; concediéndose ocho dias mas, contados desde el en que comience la descarga de lo que han manifestado, para que declaren y exhiban algunas cosas que hayan omitido en el manifiesto; y pasados estos, sin contar los de fiesta, puedan los ministros entrar á visitar y reconocer dichos navios, comisando quantas mercaderías se hallaren sin haberse manifestado, y perdiéndolas los dueños, sin hacerles otra vexacion: y si los que hubieren hecho los manifiestos de los consignatarios ó dueños de las mercaderías ya manifestadas, quisieren sacarlas, ó parte de ellas, desde el mismo navio para conducir las á otras Aduanas de las principales, y de la jurisdiccion del puerto donde hubieren arribado dichos navios, los Administradores de aquellas, por los géneros que hubieren manifestado de tránsito, y que conduxeren los mismos navios, les darán sin reparo alguno las generales que pidieren; anotando en ellas las mercaderías que conduxesen con los mismos números y marcas, tomando fianzas para la seguridad de los derechos que han de pagar en las Aduanas adonde se conduxeren, con señalamiento de los términos segun las distancias:

pero si las mercaderías que quisieren transportar á otras Aduanas fuesen de las manifestadas, para descargarlas en el puerto donde dió fondo el navio, deberán estas ser en la Aduana visitadas y aforadas, para que en las guías se ponga lo que en las Aduanas adonde fueren destinadas deberán pagar, dando la correspondiente fianza.

3 Si se encontrare en los citados navios moneda, oro ó plata labrada ó por labrar, que hubiesen sacado de estos reynos sin mi licencia, se procederá en estos casos con arreglo á las leyes de estos reynos, segun se expresa en el artículo 15 del tratado de 1667; confiscando el navio y su carga, y castigando al capitán y marineros segun las mismas leyes y ordenanzas del contrabando: y con superior razon se procederá en esta conformidad contra los individuos de su tripulación, á quienes se aprehendieren estas especies.

4 Las embarcaciones menores ó de simple cubierta, aunque usen de la bandera de las Potencias contratantes, han de ser visitadas y registradas en los puertos quando lleguen, como está mandado por mi augustísimo padre en la citada Real cédula de 23 de Diciembre de 1716.

5 Tambien mando, que quando se encuentren en la costa bastimentos menores con tabaco y sal á distancia de una ó dos leguas, por el probable rezelo de que se empleen en el fraude, se visiten, y proceda contra sus patrones, maestros y marineros, con arreglo á las ordenanzas y leyes de estos Reynos: y este artículo solo se deberá observar con los súbditos de la Potencia ó Potencias que en sus dominios hayan publicado la misma ordenanza.

6 Declaro, que las exenciones estipuladas solo se han de practicar por ahora con los navios ó embarcaciones del pabellon Ingles, Frances y Holandes; pero no con los de otras Potencias, hasta que hagan constar debidamente en el Ministerio de Estado estar comprendidas en los mismos tratados, ó que tengan tratado particular; pues los navios de todas las demas Naciones deben dar su manifiesto á las veinte y quatro horas de su arribo, y ser visitados ántes y despues de haber hecho su descarga, en la forma y tiempo que tuvieren por conveniente al resguardo de los Reales intereses los Administradores y ministros de Aduanas: y si se les encontrare fraude de géneros, ó contrabando de plata y oro, ó mas fardos de los manifestados, se confiscarán las embarcaciones, y se procederá contra el capitán, patron y marineros en la conformidad que se hace contra mis vasallos, y lo previenen las leyes Reales y las instrucciones del contrabando, segun corresponda al caso, respecto de que siendo admitidos á comercio, y tratados como mis vasallos, no pueden tener fundada queja de que no los favorezco.

Con estas prevenciones, conformes á los referidos tratados, doy una prueba sólida de que no me aparto de los principios con que debo observarlos, siempre que no se falte á ellos por los Soberanos contratantes (2).

(2) Con fecha en Aranjuez á 22 de Enero de 1795 se comunicó á

(a) Se insertan tambien en esta cédula los dos artículos décimos contenidos en la ley precedente, de las paces ajustadas con Inglaterra en los años de 1667 y 1713, y el art. 20 de la paz ajustada en Utrech con los estados generales año de 1714, con la prevencion de que los cinco artículos contenidos en esta cédula se deberán observar segun su tenor, y el método y forma que en ella se expresa, hasta que las potencias contratantes los observen recíprocamente en sus dominios con los vasallos de S. M.

TITULO IX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS (a).

LEY I. — Igualdad de los pesos y medidas en todos los pueblos, y órden que se ha de observar en ellos (b).

Don Alonso en Segovia año 1547 pet. 28 y 29, y en Alcalá año 1548; y D. Felipe II. en el Escorial por pragmat. de 24 de Julio de 1568.

Porque en nuestros reynos y señoríos hay medidas y pesos de partidos, por lo qual los que venden y compran reciben muchos daños y engaños; por ende ordenamos y mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos los pesos y medidas sean todos unos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas: y cobre, y fierro y estaño, y plomo y azogue, y miel y cera, y aceyte y lana, y todas las otras mercaderías que se venden á peso, que se pesen por marco de teja, en que haya en el marco ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cinco libras, y en el quintal de hierro cien libras destas; salvo el quintal de hierro que se usa y pesa en las herrerías y puertos de la mar do se hace y se carga, que se use segun que fasta aquí se usó; y el quintal del aceyte en Sevilla y en la frontera de diez arrobas el quintal, como se usó hasta aquí: y en las villas y lugares que hay arrelde, que haya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosí tenemos por bien, que el pan y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, que se midan y se vendan por la medida toledana, que es en la hanega doce celemines, y en la cántara ocho azumbres, y media fanega, y celemin y medio celemin, y media cántara, y azumbre y media azumbre á esta razon. Y otrosí que el paño y lienzo y sayal, y las otras cosas que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana: y en cada vara que den una pulgada al traves, y que midan el paño por esquina. Y declaramos, que la vara castellana de que se ha de usar en todos estos reynos, sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este efecto las ciudades y villas que son cabeza de partido en estos nuestros reynos hagan traer el padron é marco de la vara castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, los Intendentes de Marina y Ministros de Provincia de ella una instruccion comprehensiva de 21 artículos, en que se prescriben las reglas, que deberán observarse, para admitir en la matricula embarcaciones de construccion extrangerá, que pertenezcan á vasallos del Rey por via de compra ú otra legitima adquisicion.